



Bogotá D.C.,

Señor/a

**ENLACE SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**

Cl 44 No. 66 B - 05

Correo electrónico: [enlaceserviciosempresariales@hotmail.com](mailto:enlaceserviciosempresariales@hotmail.com)

Teléfono: 3032331

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación **Resolución No. 126 del 22 de febrero de 2022**

Expediente No. **3-2018-04608-707**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al acto administrativo del asunto, atentamente remito copia del acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico [notificaciones@habitatbogota.gov.co](mailto:notificaciones@habitatbogota.gov.co) el formato PM05-FO570-V2 denominado **“AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”** (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



*Elaboró: Helman Alexander González Fonseca. – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*  
*Revisó: Revisión: Raquel Aldana – Abogada Contratista – Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

*Lo emitió en*

**RESOLUCIÓN No. 126 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**  
*“Por la cual se corrige la Resolución 822 del 24 de mayo de 2021”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que esta Subdirección emitió la Resolución No. 822 del 24 de mayo de 2021, *“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”* dentro de la actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-04608-707, a la sociedad **ENLACE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.489.392-6.

Que la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, una vez revisada la Resolución No. 822 del 24 de mayo de 2021, evidenció un error de digitación involuntario en el valor en letras de la sanción impuesta.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

En virtud del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1°, del principio del debido proceso, numeral 4° del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a la garantía y corrección a que tienen derecho las partes.

De otra parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para*



**RESOLUCIÓN No. 126 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**  
*“Por la cual se corrige la Resolución 822 del 24 de mayo de 2021”*

*demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

*“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos<sup>1</sup> y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>*

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]*

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

<sup>1</sup> El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo* Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

**RESOLUCIÓN No. 126 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**  
*“Por la cual se corrige la Resolución 822 del 24 de mayo de 2021”*

*Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.*

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)<sup>3</sup> ha indicado que la aclaración es:

*“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”*

Lo anterior, en el entendido que, si bien se procede hacer la corrección al error de digitación existente en el valor en letras de la sanción impuesta en la Resolución No. 822 del 24 de mayo de 2021; de conformidad con el marco legal y la jurisprudencia antes citados, se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial de los actos administrativos, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas; por ende, la resolución por la cual se sanciona permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión que aclara.

En tanto que, por mandato legal, se procede a la aclaración y corrección del error de digitación del valor en letras de la sanción impuesta, el cual quedará así: **“CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE”**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el valor en letras de la sanción impuesta en todas sus partes en la Resolución No. 822 del 24 de mayo de 2021 *“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*, dentro de la actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-04608-707, de conformidad con la parte motiva del presente acto, la cual quedará así: 

<sup>3</sup> Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.





**RESOLUCIÓN No. 126 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**  
*"Por la cual se corrige la Resolución 822 del 24 de mayo de 2021"*

***"CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS  
 SESENTA Y TRES PESOS M/CTE"***

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a la sociedad **ENLACE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.489.392-6, o a su representante legal o apoderado, o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días de febrero de dos mil veintidós (2022).



**MILENA GUEVARA TRIANA**

**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

Elaboró: Helman Alexander González Fonseca – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
 Revisó y aprobó Raquel Aldana – Abogada Contratista – Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda